--- Trelew, de junio de 2.012.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que con la expresión de agravios de fs. 156/157 la demandada expone "hechos nuevos" en los términos del "art. 260 Inciso 5to. Del Código de rito" (sic; en rigor, art. 263, inc. 5º, C.P.C.C.).----------

--- Afirmó, sintéticamente, un hecho que habría ocurrido en relación el menor "D." ("D. D.", fs. 13)(se habría lastimado al caerse del colectivo en el que iba a la C.A.F. solo). Manifestó, luego, que: a) el menor le expresa "a diario" que no quiere vivir con su madre, porque "lo golpea"; b) ha efectuado diferentes denuncias en la Comisaría de Gaiman sobre ello (que no ha presentado en el expediente); c) la Sra. G. se encontraría embarazada; d) el niño permanece en ambas viviendas como consecuencia de que andaba en la calle a las nueve de la noche a la vera del río; e) todos los miércoles a las nueve de la mañana lleva a D. a su tratamiento terapéutico porque en la estadía con la madre el niño no iba al tratamiento indicado. Ofrece prueba, "oficiosa" (sic) (informes) y pericial técnica.----------

--- A fs. 160/161 obra la contestación del traslado. Cuestionó la admisibilidad del hecho nuevo según la oportunidad del art. 369 del C.P.C.C.. Sucintamente, en lo pertinente, expuso que el demandado refirió hechos sin señalar fechas ni aportar prueba, y por ello carecen de sustento y relevancia para la apertura a prueba en esta instancia que, afirmó, se persigue ante el resultado desfavorable de la sentencia de grado.----------

--- **II.-** Por remisión del art. 129 de la ley III nº 21, sobre la cuestión planteada en los términos del art. 263, inc. 5º, del C.P.C.C. debe tenerse presente que la denuncia de un hecho nuevo ante la alzada, así como la producción de prueba en esta instancia, es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. AZPELICUETA, José J. – TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1994, p. 106 y sig. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 165). Esta Sala tiene dicho, consecuentemente, que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido que se formule (conf. esta Cámara, SIC. Nº107 de 1987, SIL. Nº13 y nº 27 de 1999, SIL. Nº 23 de 2001, SIL. Nº 05 de 2010, entre otros).----------

--- En autos, por un lado, el demandado afirmó hechos sobre los no precisó cuándo habrían ocurrido ("en los primeros días de convivencia", "a diario", "de un tiempo a esta parte", "hace dos semanas atrás", "todos los miércoles", sic, fs. 156vta./157); con lo cual no intentó siquiera demostrar la admisibilidad temporal de los supuestos hechos alegados, a tenor de los arts. 263, inc. 5º, ap. segundo, y 369 del C.P.C.C. Por otro lado, también al contestar la demanda (fs. 30vta./31) afirmó que el menor habría sufrido "golpes"; la circunstancia de que el niño sea transportado por un "colectivo" desde el CAF hasta la Escuela nº 100 de Gaiman ya surge del expediente (fs. 64); y el hecho de que el menor se hallara en las inmediaciones del río no tiene otra referencia que la del

propio presentante, sobre el que no ofreció prueba. Por otra parte, el supuesto embarazo de la actora no es objeto de autos.----------

--- En suma, en el contexto del caso las situaciones afirmadas por el demandado no satisfacen las exigencias previstas en el ordenamiento procesal para su planteo ante esta alzada. En consecuencia, como sólo podría decretarse la apertura a prueba en la alzada en cuanto fuere conducente por la invocación de un hecho nuevo concreto, a falta de otros elementos distintos de los existentes en autos, es inadmisible la invocación de fs. 156vta./157 y la solicitud de prueba en esta instancia también. Ello así, sin perjuicio de las facultades que corresponden por el art. 36, inc. 2º del C.P.C.C.--------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible la invocación de hechos nuevos efectuada a fs. 156vta./157.-----

--- Rechazar la producción de prueba en esta Alzada.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7 Ley V Nº 17).-

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA